



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., septiembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00213-00.
Medio de control	Reparación Directa.
Demandante	NATALY SILVERA, GUSTAVO PATERNINA y otros.
Demandado	Distrito de Barranquilla, Empresa Mutual SER EPS, Clínica de la Costa, Linde Colombia S.A. y los médicos Gabriel Antonio Arias Jaramillo y Miguel Maya Meza.
Juez (a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Los padres y demás familiares de la menor Aisha Milagro Paternina Silvera, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa con el propósito que el Distrito de Barranquilla, Empresa Mutual SER EPS, Clínica de la Costa, Linde Colombia S.A. y los médicos, Gabriel Antonio Arias Jaramillo y Miguel Maya Meza, sean declarados administrativamente responsables de los perjuicios causados por la falla en la prestación del servicio en salud, negligencia médica y pérdida de oportunidad como conductas generadoras del daño irrogado en la integridad física de la menor Aisha Milagro Paternina Silvera, al momento de su nacimiento.

Anexos de la demanda.

El artículo 166 del CPACA establece que a la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

En el presente caso el Despacho da cuenta que la parte demandante se encuentra integrada por los padres de la víctima del hecho dañoso aludido en el libelo genitor, es decir, los señores Nataly María Silvera Ávila y Gustavo Adolfo Paternina Escasis, quienes con los registros civiles adosados como anexos de la demanda, - militantes a folios 18, 19 y 20 del expediente-, acreditaron la filiación natural que los habilita para comparecer en este juicio en representación judicial de la menor Aisha Milagro Paternina Silvera.

Ahora bien, también fungen como demandantes en este asunto, otras personas que, aduciendo actuar como sus abuelos maternos y una tía-abuela de la niña Aisha Milagro Paternina Silvera, no fueron adosados los documentos a través de los que se permita establecer la calidad en que comparecen al litigio; anexos que deben ser allegados con la demanda y sus respectivos traslados. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°48 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE A LAS
08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Jfmp.